

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

<b>PROCESO</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES</b>	CESAR AUGUSTO DIAZ RODRIGUEZ Y OTROS.
<b>DEMANDADOS</b>	HENRY DEAN PRADA Y OTROS.
<b>RADICADO</b>	13001-31-03-002-2020-00158-00

**Informe Secretarial:** Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL, informándole que la parte demandante, presentó un memorial al Juzgado, con el cual pretende subsanar la demanda, conforme con lo establecido por el Despacho en el auto de fecha 20 de Noviembre de 2020. Sírvase Proveer.

Cartagena, 3 de Diciembre de 2020.

**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, Cartagena D. T. y C.,  
Diciembre Tres (3) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y después de percatarnos que la parte actora en efecto, el día 26 de Noviembre de 2020, dentro del término legal de cinco (5) días, otorgados en el auto de fecha 20 de Noviembre de 2020, notificado por estado No. 124 del 23 de Noviembre de 2020, presentó memorial con el fin de subsanar la demanda para su admisión, este Despacho hace las siguientes consideraciones:

Luego de revisados los documentos aportados por la parte demandante a través de memorial de fecha 26 de Noviembre de 2020, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que en el auto inadmisorio, se señaló lo siguiente:

*“(...) se observa que la demanda viene presentada por la abogada KAROLINA ANDREA RODRIGUEZ BORJA, quien dice actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, **sin que se haya aportado el correspondiente poder especial** que lo faculte para tal fin, en cumplimiento de lo normado por el Núm. 1º del Art. 84 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, **el cual debe cumplir con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020**<sup>2</sup>. (...)”* (Negrillas fuera del texto original).

<sup>1</sup> “Art. 84. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

<sup>2</sup> “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Ahora bien, observa el Juzgado que el poder especial otorgado por la parte demandante a la abogada KAROLINA ANDREA RODRIGUEZ BORJA, allegado junto con el escrito subsanatorio, carece de nota de presentación personal de las personas quienes están otorgando poder, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 244 del Código General del Proceso, el cual establece, “*Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*”, de lo cual se colige que la presunción de autenticidad de los documentos reglada con algunas novedades en el C.G.P., no incluye los poderes, exceptuando las sustituciones que se hagan de éstos, por lo que se entiende que se ha conservado la forma de la presentación personal de la que se deriva la autenticidad de los poderes.

Hay que aclarar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dio la posibilidad que los poderes especiales ***puedan*** otorgarse mediante mensajes de datos y que se presumirán auténticos incluso con la sola antefirma, por lo que no se requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, situación que no sucedió en este asunto, pues el poder especial conferido por la parte actora a la abogada KAROLINA ANDREA RODRIGUEZ BORJA no se realizó a través de mensajes de datos.

Ahora, como quiera que la apoderada judicial de la parte actora no aportó junto con el escrito subsanatorio “poder especial” conforme a lo establecido por el Juzgado en el auto inadmisorio, se procederá a rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, según lo ordenado en el auto de fecha 20 de Noviembre de 2020, de conformidad con el Inc. 4 del Art. 90 del Código General del Proceso, y se ordenará la devolución de los anexos de la misma, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL, promovida por los señores ANA BETSAIDE RODRIGUEZ PULGA, JOSE NARCISO DIAZ MARTIN; y CESAR AUGUSTO DIAZ RODRIGUEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas V. D. G. y V. N. D. M., contra HENRY DEAN PRADA, CLEBER GARCIA CABARCAS y EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

---

*dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, ordenase la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA GARCIA PACHECO  
LA JUEZ**

L.D.